

HONORABLE LEGISLATURA
COMISION DE LEGISLACION GENERAL
ORDEN DEL DIA N° 86/115
ASUNTO N° 2

I
DICTAMEN

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado los siguientes proyectos de ley: a) del señor Legislador Canelada, de la señora Legisladora Reyes Elías y del señor Legislador Masso (Expte. N° 281-PL-19), garantizando la igualdad de oportunidades para personas transexuales, travestis y transgénero; b) de la señora Legisladora Alperovich (Expte. N° 63-PL-20) y c) del señor Legislador Bourlé (Expte. N° 409-PL-20) ambos sobre el mismo tema; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos con respecto a las personas transexuales, travestis y transgénero, a través de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en los términos del Artículo 24 de la Constitución Provincial.

Art. 2°.- Entiéndase por personas transexuales, travestis y transgénero, a todas las que posean una identidad de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre ellas al nacer, hayan o no, accedido a la rectificación registral de sexo o cambio de nombre establecidos en la Ley N° 26.743 de Derecho a la Identidad de Género.

Art. 3°.- Las acciones dispuestas por la presente Ley se articulan con las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la promoción de los Derechos Humanos de las personas transexuales, travestis y transgénero.

Art. 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán una línea de microcréditos para el financiamiento, sin interés, de microemprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas transexuales, travestis y transgénero.

Art. 5°.- Créase en el ámbito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán una línea de créditos para el financiamiento a tasas subsidiadas de

emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas transexuales, travestis y transgénero.

Art. 6°.- Crédito Fiscal.- El Poder Ejecutivo de la Provincia a través de la Dirección General de Rentas, debe otorgar un bono de crédito fiscal anual durante cinco (5) años de ejercicio, en favor de cada contribuyente que sea una persona humana o persona jurídica de derecho privado, que sea empleador de al menos una persona trans o travesti. El monto es igual al 10% (diez por ciento) de un salario mínimo vital y móvil multiplicado por cada persona trans o travesti en el personal, pero no puede ser superior al 100% (cien por ciento) un salario mínimo vital y móvil. El bono puede ser usado para pagar las deudas tributarias con la Provincia de Tucumán, en los términos que disponga la reglamentación.

Art. 7°.- No sustitución. Pérdida del beneficio fiscal. El empleador que despidiese sin causa justa a una persona trabajadora, no puede acceder al beneficio fiscal del Artículo 11 durante ese año de ejercicio ni el siguiente.

Art. 8°.- Las empresas podrán tomar como crédito fiscal del Impuesto a los Ingresos Brutos, el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario de las personas transexuales, travestis y transgénero contratadas durante los primeros tres (3) años, y del 20% (veinte por ciento) durante los siguientes tres (3) años.

Art. 9°.- Establézcase en el ámbito de las reparticiones públicas de la Provincia de Tucumán, la ocupación de personas transexuales, travestis y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 1,5%, para lo cual se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. La proporción se calculará sobre el total del personal de planta permanente y transitoria y personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación. El ámbito público de la Provincia de Tucumán comprende al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado y las empresas y sociedades mixtas y privadas con participación estatal mayoritaria. La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,1% del total del personal del ámbito público de la Provincia de Tucumán hasta completar el porcentaje establecido.

Art. 10.- No sustitución. Nulidad del acto administrativo. El cumplimiento del Artículo 8° en ningún caso puede tener por efecto la cesantía de personas trabajadoras que son parte de una relación de empleo público al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. El acto administrativo que así lo dispusiese es nulo de nulidad absoluta.

Art. 11.- Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes transexuales, travestis y transgénero que no reúnan las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las personas transexuales, travestis y transgénero que accedan a estas becas de capacitación deberán ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación requerida para el puesto

reservado. El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas transexuales, travestis y transgénero aspirantes a un empleo. Las personas transexuales, travestis y transgénero becarias no pueden ser contabilizadas en el cálculo de la proporción establecida en el artículo precedente hasta tanto ocupen efectivamente los puestos reservados en el ámbito público. Las empresas privadas que contraten personas transexuales, travestis y transgénero podrán gozar de los incentivos dispuestos en la presente Ley ocupando a las personas becarias, siempre y cuando incrementen su planilla de personal.

Art. 12.- Para facilitar la incorporación laboral, es obligatorio exceptuar de la documentación requerida en los procesos de selección de personal, los Certificados de Buena Conducta y de Reincidencia.

Art. 13.- Créase un programa de capacitación y sensibilización en el ámbito público y privado sobre discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Art. 14.- Dispóngase de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos por la presente Ley a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de las personas transexuales, travestis y transgénero en todo el territorio provincial. La difusión incluye por lo menos publicidades en los medios de comunicación y el espacio público y la articulación con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la materia.

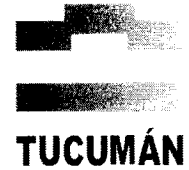
Art. 15.- Créase la Comisión Especial de seguimiento de la presente Ley que será integrada con los representantes de todos los bloques políticos y miembros o referentes de la comunidad de personas transexuales, travestis y transgénero. La Comisión tendrá un plazo de duración de tres (3) años. A la finalización de cada año emitirá un dictamen sobre la aplicación de la Ley.

Art. 16.- Incumplimiento. El incumplimiento de esta Ley, por parte de las personas que realizan funciones públicas competentes, es causa de mal desempeño de las funciones o de falta grave, según corresponda.

Art. 17.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe designar la Autoridad de Aplicación.

Art. 18.- Difusión. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deben tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta Ley.

Art. 19.- Financiación. Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.



Art. 20.- Invitación. Invítese a los Municipios a sancionar medidas de acción positiva en favor de las personas transexuales, travestis y transgénero.

Art. 21.- Comuníquese.”

Sala de Comisiones, 3 de Noviembre de 2020.

**Fdo. Raúl E. FERRAZZANO, Sara ALPEROVICH,
Tulio E. CAPONIO, Daniel A. HERRERA.**

II PROYECTOS

A)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- El Estado Provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas del estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- está obligado a ocupar personas trans, en una proporción no inferior al 1% (uno por ciento) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por este colectivo, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

El porcentaje determinado en el párrafo precedente será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí establecido, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

Art. 2º.- Las empresas privadas de cualquier rubro que tengan asiento permanente u oficinas de representación en la Provincia de Tucumán, que emplearan por lo menos al 2,5% (dos y medio por ciento) del total de su personal contratado a personas trans, obtendrán una reducción del 15% (quince por ciento) en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mientras se mantenga dicho porcentaje.

Art. 3º.- Las disposiciones de la presente Ley alcanzan a personas mayores de

“2020-Año del General Manuel Belgrano”

dieciocho (18) años comprendidas en la Ley N° 26.743, hayan o no accedido a los beneficios que esta última establece.

Art. 4°.- Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia o la que en un futuro la reemplace.

Art. 5°.- Se invita a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de publicada la presente Ley.

Art. 7°.- Comuníquese.

Fdo. **José M. CANELADA, Norma M. REYES ELIAS, Federico A. MASSO.**

Expte. N° 281-PL-19.

B)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Es objeto de la presente Ley garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el acceso a un trabajo digno a la población de personas transexuales, travestis y transgénero en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Art. 2°.- Entiéndase por personas transexuales, travestis y transgénero, a todas las que posean una identidad de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre ellas al nacer, hayan o no, accedido a la rectificación registral de sexo o cambio de nombre establecidos en la Ley N° 26.743 de Derecho a la Identidad de Género.

Art. 3°.- Las acciones dispuestas por la presente Ley se articulan con las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la promoción de los Derechos Humanos de las personas transexuales, travestis y transgénero.

Art. 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán una línea de microcréditos para el financiamiento sin interés de microemprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas transexuales, travestis y transgénero.

Art. 5°.- Créase en el ámbito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán una línea de créditos para el financiamiento a tasas subsidiadas de

emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas transexuales, travestis y transgénero.

Art. 6°.- Las empresas podrán tomar como crédito fiscal del Impuesto a los Ingresos Brutos, el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario de las personas transexuales, travestis y transgénero contratadas durante los primeros tres (3) años, y del 20% (veinte por ciento) durante los siguientes tres (3) años.

Art. 7°.- Establézcase en el ámbito de las reparticiones públicas de la Provincia de Tucumán, la ocupación de personas transexuales, travestis y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 1% (uno por ciento), para lo cual se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

La proporción se calculará sobre el total del personal de planta permanente y transitoria y personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación.

El ámbito público de la Provincia de Tucumán comprende al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado y las empresas y sociedades mixtas y privadas con participación estatal mayoritaria.

La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,1% (cero coma uno por ciento) del total del personal del ámbito público de la Provincia de Tucumán hasta completar el porcentaje establecido.

Art. 8°.- Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes transexuales, travestis y transgénero que no reúnan las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos.

Las personas transexuales, travestis y transgénero que accedan a estas becas de capacitación deberán ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación requerida para el puesto reservado.

El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas transexuales, travestis y transgénero aspirantes a un empleo.

Las personas transexuales, travestis y transgénero becarias no pueden ser contabilizadas en el cálculo de la proporción establecida en el artículo precedente hasta tanto ocupen efectivamente los puestos reservados en el ámbito público.

Las empresas privadas que contraten personas transexuales, travestis y transgénero podrán gozar de los incentivos dispuestos en el Artículo 7° de la presente Ley ocupando a las personas becarias, siempre y cuando incrementen su planilla de personal.

Art. 9°.- Para facilitar la incorporación laboral, es obligatorio exceptuar de la documentación requerida en los procesos de selección de personal, los Certificados de Buena Conducta y de Reincidencia.

Art. 10.- Créase un programa de capacitación y sensibilización en el ámbito público y privado sobre discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Art. 11.- Dispóngase de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos por la presente Ley a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de las personas transexuales, travestis y transgénero en todo el territorio provincial. La difusión incluye por lo menos publicidades en los medios de comunicación y el espacio público y la articulación con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la materia.

Art. 12.- El incumplimiento total o parcial de las disposiciones de la presente Ley por parte de funcionarios y funcionarias públicas competentes constituirá mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 13.- Créase la Comisión Especial de seguimiento de la presente Ley que será integrada con los representantes de todos los bloques políticos y miembros o referentes de la comunidad de personas transexuales, travestis y transgénero. La Comisión tendrá un plazo de duración de tres (3) años. A la finalización de cada año emitirá un dictamen sobre la aplicación de la Ley.

Art. 14.- Invítese a las Municipalidades a adherirse a la presente Ley.

Art. 15.- Comuníquese.

Fdo. Sara ALPEROVICH.

Expte. N° 63-PL-20.

C)

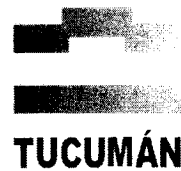
La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

MEDIDAS DE ACCION POSITIVA EN FAVOR DE PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos con respecto a las personas trans y travestis, a través de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en los términos del Artículo 24 de la Constitución Provincial.



Art. 2°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Persona trans o travesti: Persona cuya identidad o expresión de género difiere con el sexo o género asignado al momento de su nacimiento, en los términos del Artículo 2° de la Ley Nacional de Identidad de Género - Ley Nacional N° 26.743;
- b) Ambito del empleo público provincial: Empleos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia; los Organos Autónomos Provinciales; la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, incluyendo sus reparticiones autárquicas; y las empresas y sociedades del Estado Provincial, o en las que tenga participación mayoritaria.

Art. 3°.- Ambito de Aplicación. Requisitos materiales. Las medidas de acción positiva de esta Ley están destinadas a las personas trans y travestis; que tengan la edad exigida por la Ley para trabajar; y que tengan residencia permanente dentro del territorio de la Provincia de Tucumán.

Art. 4°.- Requisito formal. Declaración jurada. Las personas que cumplan con los requisitos del Artículo 3° pueden acceder a los beneficios de esta Ley con la sola presentación de una declaración jurada simple.

No es un requisito la rectificación registral de sexo y/o nombre conforme con la Ley Nacional de Identidad de Género -Ley Nacional N° 26.743, ni el sometimiento a cualquier clase de tratamiento y/o cirugía. Tampoco es un requisito la terminalidad educativa.

TITULO II: REGISTRO CONFIDENCIAL DE ASPIRANTES

Art. 5°.- Registro Confidencial de Aspirantes a los Empleos. La Autoridad de Aplicación debe llevar un Registro Confidencial de Aspirantes a los Empleos. Si existiese un Registro Nacional con el mismo fin, la Autoridad de Aplicación de esta Ley debe gestionar la coordinación del registro con las Autoridades Nacionales competentes.

Art. 6°.- Inscripción y contenido. Las personas que cumplan con los requisitos del Artículo 3° pueden inscribirse en el Registro con la sola presentación de la declaración jurada simple del Artículo 4°.

La inscripción debe contener:

- a) El nombre autopercebido;
- b) Los antecedentes educativos y laborales; y
- c) Las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

La Autoridad de Aplicación debe disponer las modalidades de inscripción y el orden de prioridades para la asignación de los empleos que correspondan.

Art. 7°.- Confidencialidad. El Registro debe cumplir con las disposiciones de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales - Ley Nacional N° 25.326.

TITULO III: MEDIDAS DE ACCION POSITIVA

CAPITULO 1: EMPLEO PUBLICO

Art. 8°.- Cupo laboral. Establézcase la ocupación de personas trans y travestis, en el ámbito del empleo público provincial, en una proporción no inferior al 1,5% (uno con cincuenta por ciento) de la totalidad del personal. Al efecto, se deben reservar puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por las personas trans y travestis. El porcentaje se calcula sobre la totalidad del personal, incluyendo al personal de planta permanente, transitoria y contratado bajo cualquier modalidad de contrato.

Art. 9°.- Progresividad. El cumplimiento del Artículo 8° es progresivo e irreversible. Se debe ocupar cada año calendario un mínimo equivalente al 0,15% (cero con quince por ciento) del total del personal en el empleo público provincial, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo al cálculo inicial. Este Artículo se cumple sin perjuicio de los nombramientos que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el empleo público provincial.

Art. 10.- No sustitución. Nulidad del acto administrativo. El cumplimiento del Artículo 8° en ningún caso puede tener por efecto la cesantía de personas trabajadoras que son parte de una relación de empleo público al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. El acto administrativo que así lo disponga es nulo de nulidad absoluta.

CAPITULO 2: EMPLEO PRIVADO

Art. 11. Crédito Fiscal. El Poder Ejecutivo de la Provincia, a través de la Dirección General de Rentas, debe otorgar un bono de crédito fiscal anual durante cinco (5) años de ejercicio, en favor de cada contribuyente que sea una persona humana o persona jurídica de derecho privado, que sea empleador de al menos una (1) persona trans o travesti.

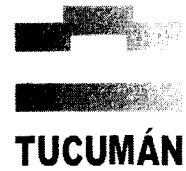
El monto es igual al 10% (diez por ciento) de un salario mínimo vital y móvil multiplicado por cada persona trans o travesti en el personal, pero no puede ser superior al 100% (cien por ciento) un salario mínimo vital y móvil.

El bono puede ser usado para pagar las deudas tributarias con la Provincia de Tucumán, en los términos que disponga la reglamentación.

Art. 12.- No sustitución. Pérdida del beneficio fiscal. El empleador que despidiese sin causa justa a una persona trabajadora, no puede acceder al beneficio fiscal del Artículo 11 durante ese año de ejercicio ni el siguiente.

CAPITULO 3: TRABAJO AUTONOMO

Art. 13.- Subsidios. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe disponer una línea de subsidios para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, administrados por personas trans o travestis.



Art. 14.- Facilidades crediticias. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán debe disponer líneas de créditos a tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, administrados por personas trans o travestis.

CAPITULO 4: FORMACION Y CAPACITACION

Art. 15.- Formación y capacitación. La Autoridad de Aplicación debe impartir programas de formación y capacitación, de índole laboral, profesional y técnica, destinados a personas trans y travestis, y que tengan por fin alcanzar condiciones de idoneidad para los empleos. También debe realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la terminalidad educativa de aquellas personas trans y travestis que no hubiesen finalizado la educación obligatoria por Ley.

Art. 16.- Capacitación sobre diversidad. La Autoridad de Aplicación debe impartir programas de capacitación, en materia de diversidad sexual y de lucha contra la discriminación por identidad o expresión de género, en el ámbito del empleo público provincial. Estos programas deben estar destinados a la totalidad del personal, y deben ser realizados en horas de trabajo remuneradas.

Los empleadores que sean personas jurídicas de derecho privado pueden suscribir Convenios con la Autoridad de Aplicación para que estos cursos sean impartidos en sus establecimientos. Si así lo hicieren, la Autoridad de Aplicación debe expedir un certificado de "establecimiento inclusivo".

Art. 17.- Disposiciones comunes a los programas de capacitación. Si existiesen programas nacionales con el mismo fin que los programas establecidos por los Artículos 15 y 16, la Autoridad de Aplicación de esta Ley debe gestionar la coordinación con las Autoridades Nacionales competentes.

A los fines de este Artículo, se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir Convenios con Organismos Nacionales, con establecimientos educativos de gestión pública o privada, con asociaciones gremiales, y con organizaciones no gubernamentales. En todo caso, se debe dar participación a las asociaciones gremiales correspondientes.

TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Art. 18.- Incumplimiento. El incumplimiento de esta Ley, por parte de las personas que realizan funciones públicas competentes, es causa de mal desempeño de las funciones o de falta grave, según corresponda.

Art. 19.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe designar la Autoridad de Aplicación.

Art. 20.- Fiscalización. Las máximas Autoridades de los Organos del Inciso b) del Artículo 2°, deben fiscalizar la aplicación de esta Ley dentro de sus respectivas competencias.

Art. 21.- Difusión. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deben tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta Ley.

Art. 22.- Financiación. Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 23.- Invitación. Invítese a los Municipios a sancionar medidas de acción positiva en favor de las personas trans y travestis.

Art. 24.- Comuníquese.

Fdo. **Eduardo A. BOURLE.**

Expte. N° 409-PL-20.